

CUADRO COMPARATIVO Y COMENTARIOS DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, APROBADA EN SESIÓN DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2020.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO.
<p>ARTÍCULO 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de</p>	<p>ARTÍCULO 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.</p>

<p>Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que,</p>	<p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de . radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los</p>
---	---

<p>conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince</p>	<p>Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.</p> <p>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</p>
---	--

<p>años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p>	
<p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>	

TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p>ARTÍCULO 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 97. Las y los Magistrados de Circuito, así como las y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en .el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p>
	<p>El ingreso, formación y permanencia de las y los Magistrados de Circuito, las y los Jueces de Distrito, y demás personal de carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p>

<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.</p> <p>Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p> <p>Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:</p> <p>Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”</p> <p>Ministro: “Sí protesto”</p> <p>Presidente: “Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande”.</p> <p>Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a las y los secretarios, secretarias y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las y los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.</p>
--	---

Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.	
--	--

TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p>ARTÍCULO 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;</p> <p>II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán</p>	<p>ARTÍCULO 99.</p>

resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los

<p>que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.</p> <p>El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.</p>	<p>El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
--	---

TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
----------------------	-------------------------

ARTÍCULO 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo

<p>podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la</p>	<p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios y funcionarias, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p>
---	---

<p>Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la</p>	<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de magistradas, magistrados, juezas y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.</p> <p>En contra de la designación de magistradas, magistrados, juezas y jueces no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal podrá designar uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos o que tengan un impacto social de especial relevancia, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p>
--	---

Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.	
---	--

TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p>ARTÍCULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.</p> <p>I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y</p> <p>III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p>	<p>ARTÍCULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>

TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p>ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 105.</p>

<p>I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a).- La Federación y una entidad federativa;</p> <p>b).- La Federación y un municipio;</p> <p>c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;</p> <p>d).- Una entidad federativa y otra;</p> <p>e).- DEROGADO.</p> <p>f).- DEROGADO</p> <p>g).- Dos municipios de diversos Estados;</p> <p>h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y</p> <p>k).- DEROGADO.</p>	<p>I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;</p> <p>i) Un Estado y uno de sus municipios;</p> <p>j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;</p> <p>k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y</p>
--	--

<p>I).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p>II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta</p>	<p>I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos e), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones directas a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.</p>
---	--

días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e).- DEROGADO.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en

esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;

e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas,

<p>siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.</p>	<p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación o del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno, así como de la o el Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p>
--	--

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO.
<p>ARTÍCULO 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 107.</p>

<p>I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;</p> <p>II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una</p>	<p>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>Cuando los tribunales colegiados de circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá,</p>
--	---

<p>mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.</p> <p>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.</p> <p>Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</p> <p>En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la</p>	<p>siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p>
--	--

Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales

aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder

la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII.- El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos,

<p>pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;</p> <p>VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:</p> <p>a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.</p> <p>b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.</p> <p>IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre</p>	<p>VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.</p> <p>IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra</p>
---	---

<p>la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;</p>	<p>de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;</p>
<p>X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.</p>	
<p>Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;</p>	
<p>XI.- La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la</p>	<p>XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la</p>

<p>demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;</p> <p>XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.</p> <p>Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.</p> <p>XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la</p>	<p>demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;</p> <p>XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso , las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.</p> <p>Si el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.</p> <p>XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de un mismo Circuito sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el</p>
--	--

<p>tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p> <p>Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.</p> <p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos</p>	<p>criterio que debe prevalecer como precedente.</p> <p>Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida el criterio que deberá prevalecer.</p> <p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar</p>
--	--

<p>anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;</p> <p>XIV.- DEROGADA.</p> <p>XV.- El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;</p> <p>XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.</p> <p>Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad</p>	<p>la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;</p>
---	---

<p>responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.</p> <p>No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;</p> <p>XVII.- La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;</p> <p>XVIII.- DEROGADA.</p>	<p>El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.</p>
---	--

COMENTARIOS DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES.

En términos generales la propuesta es adecuada para lograr un verdadero cambio en el sistema judicial; sin embargo, contiene disposiciones y omisiones que es necesario resaltar críticamente para que la reforma sea más objetiva y completa, y que se consulte también al foro de abogados, a los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los jueces y magistrados locales. A continuación se plasman comentarios en forma general de los Artículos que se pretenden reformar de la Constitución Federal de la República, únicamente en lo que consideramos, o hay omisiones.

Artículo 94 Constitucional.

En esta reforma se agregan al texto del artículo 94, la figura de los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Apelación, su competencia se regirá al igual que lo establece el artículo 94, por las disposiciones que dispongan las leyes y acuerdos generales correspondientes; al Consejo de la Judicatura Federal le corresponderá determinar el número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materias.

En el caso de los Plenos Regionales de Circuito, ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los acuerdos determinen y la ley establecerá su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguirá determinando mediante acuerdos generales, una adecuada distribución de sus Salas en asuntos de su competencia y remitirá a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, asuntos para una mayor prontitud en su despacho.

En este punto, cabe indicar que el texto constitucional que se pretende modificar señalaba en relación con los asuntos que eran “...aquéllos en los que la Corte hubiera establecido jurisprudencia...”. Por lo que del texto que se pretende modificar ya no lo indica así, por lo que los Tribunales Colegiados y Plenos Regionales tendrán competencia específica de legalidad que las Leyes dispongan para que la Suprema Corte conozca solamente de Constitucionalidad y Convencionalidad, si se quiere ser un Tribunal Constitucional Puro.

Asimismo, la reforma propone establecer la obligatoriedad de la jurisprudencia por contradicción de los ahora llamados Plenos Regionales, pues así se infiere en el párrafo décimo del citado artículo, pues de la exposición de motivos se advierte que su creación obedece a resolver contradicciones de tesis de los diversos criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, que se establezcan en los circuitos en los que regirán su competencia. Además de los asuntos de legalidad que le asignen los acuerdos generales, del Consejo de la Judicatura Federal o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Además será muy difícil que las autoridades jurisdiccionales a los que están dirigidos, se enteren de inmediato y van a incurrir en responsabilidad administrativa grave, por ser obligatoria.

Uno de los aspectos relevantes del proyecto de reforma al Poder Judicial de la Federación que se plantea, son los Plenos Regionales; con ellos se pretende sustituir a los Plenos de Circuito, a efecto de resolver las contradicciones de criterios que se generen entre Tribunales Colegiados de Circuito de distintos circuitos de una misma región; ahora bien, en la exposición de motivos se señala que uno de los puntos que se pretende con dicho cambio, es que los Magistrados que integren los plenos regionales, no se sientan vinculados a representar a su Circuito; sin embargo, resulta importante ir más allá dentro de dicha reforma, toda vez que, **por la importancia que conlleva la emisión de criterios de tal trascendencia, que crean seguridad jurídica, los Magistrados de los Plenos Regionales, deben ser fijos y dejar en el encargo a los mejores magistrados de carrera judicial y por lo menos cinco años, pues tres años es insuficiente para que un tribunal de esa naturaleza establezca criterio y seguridad jurídica; además deben encontrarse desligados de la actividad del órgano jurisdiccional al cual se encuentren adscritos, es decir, deben enfocarse únicamente al estudio y resolución de las contradicciones de criterios, con personal y recursos materiales propios para el desempeño de dicha actividad, conforme lo permita el presupuesto, de otra manera, la calidad de las decisiones no serán óptimas; asimismo, por la relevancia misma que conlleva la resolución y emisión de criterios de tal naturaleza, los Plenos Regionales deben encontrarse**

integrados de por lo menos con cinco Magistrados (por Pleno), con una duración mínima en su encargo fijo de cinco años, como ya se dijo, y seleccionar a los mejores magistrados, sin nepotismo, ni amiguismo, los más expertos, capaces y prudentes.

Otro de los aspectos relevantes que se contempla en el proyecto de reformas al Poder Judicial de la Federación, es modificar el sistema de Jurisprudencia por reiteración, por un sistema en donde un sólo precedente sea considerado de observancia obligatoria; sobre este tema, resulta importante destacar que **el sistema de jurisprudencia por reiteración, tiene su razón de ser, atendiendo a que todos los seres humanos somos falibles; es decir, pudiera llegarse a emitir un precedente, que no necesariamente beneficie a la mayoría de los ciudadanos, por eso es que se fija un control, por virtud del cual sea necesaria la emisión de cinco precedentes en el mismo sentido, ininterrumpidos, con el fin de garantizar que la obligatoriedad de un precedente, de seguridad jurídica y tenga un fuerte sustento, al haberse razonado y discutido suficientemente, recordemos que por lo que respecta al derecho penal éste es casuístico, y ningún caso es igual; en ese sentido, resulta delicado eliminar dicho sistema de Jurisprudencia por reiteración, pues se insiste, el hecho de que un sólo precedente, motivado en algunas ocasiones (como ha sucedido en el pasado), por teorías inapropiadas, o técnicas jurídicas equivocadas o incluso cuestiones políticas impropias, (presiones políticas), sea de observancia obligatoria, puede resultar contraproducente para la sociedad; por tanto, debe mantenerse el control que hasta ahora se ha tenido, mediante el sistema de Jurisprudencia por reiteración, a efecto de garantizar que los criterios de observancia obligatoria, hayan pasado por varias votaciones y filtros (cinco por lo menos), antes de volverse obligatorios y que el sólo precedente sirva como criterio orientador a jueces y magistrados, cuando el caso sea idéntico.**

Por lo que hace a los Tribunales de Apelación Colegiados, es acertado el cambio por los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que las sentencias sean mejores y habrá menos poder y corrupción.

En la reforma al artículo 97, se propone que los jueces y magistrados duren seis años en su encargo y si son ratificados, sólo podrán ser privados de sus encargos por causas graves, eliminando el supuesto que establecía el anterior texto **“o en los casos que sean promovidos a cargo superiores”**, por lo que todos deberán ser ratificados, ya sea como jueces o magistrados, y no así aquéllos que no ejerzan la función jurisdiccional y ocuparon cargos superiores.

Sin embargo, esta ratificación parece que se opone al siguiente texto que establece: “El ingreso, formación y permanencia de las y los Magistrados de Circuito, las y los Jueces de Distrito, y demás personal de carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables...”; pues su permanencia no sólo se sujetara a la ratificación, sino a otras cuestiones que serán reguladas a las disposiciones aplicables inciertas; por lo que debe dejarse la regulación a las leyes aplicables, pero no a cualquier tipo de disposición aplicable, pues se prestaría a los abusos en perjuicio de los jueces y magistrados y a la garantía de inamovilidad de los juzgadores.

Asimismo, en el referido texto adicionado se hace mención del demás personal de carrera judicial, al cual tendrá que sujetarse a la regulación establecida. Ley que establezca la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, ese sistema de escalafón y experiencia en carrera judicial, únicamente opera para tribunales de circuito y juzgados de distrito, no así para el personal de la Suprema Corte, pues se propone reformar el artículo 97, Párrafo Cuarto de la Constitución Federal, conservando la facultad de nombramiento de su personal a los ministros; pero suprimiendo totalmente la facultad de nombramiento de los Magistrados y Jueces.

El sistema de carrera no incluye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ellos pretenden conservar esa facultad de nombramiento, en la que la mayoría de los casos se los otorgan a personas que nunca han pasado por juzgados o tribunales, y consecuentemente a quienes no tienen experiencia jurisdiccional y que, por ende, han propuesto resoluciones sin conocer la trascendencia de ello; no someter a la carrera judicial a secretarios y actuarios de la Suprema Corte no es

conveniente, pues trunca la carrera judicial, y esto a la larga cuando sean nombrados jueces, traerá mayor ineptitud y tal vez corrupción de la que ahora se quejan.

Se dispone también incluir la equidad de género en la carrera judicial, lo cual es correcto.

Por eso, los cambios son buenos, aunque para no ser discriminatorios, deberían incluir en todas categorías el nombramiento de aquellas personas que acrediten los exámenes a todas y cada una de las categorías que dentro del artículo 10 del proyecto de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, señalan y que tanto Ministros, Magistrados y Jueces puedan escoger de aquellas personas que figuren en el diez por ciento superior de esas listas y así entonces se podrá tener un sistema de nombramiento, fuera de todo nepotismo, pues este problema no sólo se presenta en Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito, sino que también en la Suprema Corte.

Aquí se propone regular el ingreso y permanencia en el Poder Judicial de la Federación, en una Ley de Carrera Judicial, que además prevé las facultades de nombramiento y remoción del personal, para impulsar el ascenso en la carrera basado en la meritocracia e igualdad de oportunidades; Sin embargo, no se coincide con este aspecto, pues para que exista una verdadera carrera judicial, debe abarcar todos los escalafones de la misma, desde juzgado de Distrito, hasta la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la reforma propuesta, se mantienen las facultades discrecionales de los Ministros, restándoles esas mismas facultades a jueces y Magistrados, lo cual no guarda congruencia –por qué unos sí, y otros no-; además, es imprescindible que jueces y Magistrados mantengan la facultad de nombramiento con los candados correspondientes para evitar el amiguismo, nepotismo y falta de profesionalismo, pues muchos de los asuntos que se dirimen en los órganos jurisdiccionales son delicados, y el hecho de que el titular tenga la facultad de nombrar a su equipo de trabajo, garantiza la confianza y seguridad para mantener en sigilo los asuntos, y constituye además una barrera frente a las presiones e infiltraciones del propio crimen organizado; estimar lo contrario, dejando la reforma tal cual está presentada, traerá invariablemente un alza en casos de

corrupción e inseguridad en los órganos jurisdiccionales. Además de alimentar los cotos de poder de los Consejeros de la Judicatura Federal.

En la reforma al artículo 99, se sustituye la palabra “tesis” por “criterios”, lo cual también es preocupante, pues la palabra tesis conlleva un estudio acucioso sobre un tema jurídico, en cambio la palabra “criterio”, es la opinión muy particular de su autor que se realiza sobre algún tema en particular, en un solo asunto, sin llevar a cabo el estudio razonado de la tesis, por lo que no solo es el cambio de “palabras”; es preocupante para los fines jurídicos que se pretende, puesto que es entrar al sistema del precedente por el de jurisprudencia por reiteración que da más seguridad jurídica.

Se plantea que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también esté sujeto a la ley de carrera judicial, por cuanto hace a su personal; aspecto con el cual se coincide, por las mismas razones esgrimidas en el anterior comentario; además, se cambia el concepto de contradicción de tesis, por contradicción de criterios y repito admitir el sistema de precedentes que es propio del sistema anglosajón, es robarle terreno a la seguridad jurídica, que hoy está muy deteriorada.

En la reforma propuesta se agrega la paridad de género y se establece que el Consejo de la Judicatura Federal, contará con una Escuela Federal de Formación Judicial que será la encargada de formar, capacitar y actualizar al personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial, lo cual es bueno pues se requiere gente capaz; pero con la facultad de nombramientos de los titulares para que conozcan quiénes serán sus colaboradores, pues en la mayor parte de los tribunales y juzgados, la gente que labora es leal al titular y consecuentemente a la institución, y no acepta corruptelas, derivados principalmente del compromiso que se tiene con el titular, quien confió en ellos, pero aquí se pretende eliminar este supuesto que no es conveniente; lo que hay que hacer son las reformas necesarias para evitar que los juzgadores voraces abusen y realicen conductas inapropiadas de nepotismo o amiguismo.

Del párrafo octavo de la reforma propuesta se elimina la facultad constitucional de la Suprema Corte de revisar y en su caso revocar los acuerdos generales que establezca el Consejo de la Judicatura Federal, dejando esa facultad en manos del propio Consejo, quien será juez y parte en el caso de los Acuerdos Generales.

Asimismo, rechaza el nombramiento de los jueces que son nombrados por recursos ante la Corte y se elimina este supuesto, quedando únicamente a cargo del Consejo ese poder, lo que como se dijo se convierte en juez y parte, en este proceso de designación, lo que es grave pues se corre el riesgo de que el nepotismo y amiguismo se va a concentrar en el Consejo de la Judicatura Federal. En suma debe subsistir el recurso respectivo ante la corte.

Asimismo, se dota al Consejo con facultades diversas a las de su creación, al dotarlo como quien podrá designar a uno o más órganos jurisdiccionales para conocer de los asuntos vinculados con hechos que constituyen graves violaciones a derechos humanos o que tenga un impacto social de especial relevancia; cuando éste supuesto debería recaer en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser la instancia final encargada de poder determinar si existen esas violaciones; convirtiendo al consejo en un órgano con facultades jurisdiccionales, cuando sus facultades deben ser esencialmente administrativas

Sin embargo, se pretende volver al supuesto que regía hace tiempo en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal, en la facultad de investigar aquellos casos, que la Carta Magna definía como “violación grave de alguna garantía individual”, lo que en los casos que se hicieron, resulto letra muerta, al no dotarse de una fuerza coercitiva para sancionar y en su caso consignar ante el Ministerio Público a los responsables. acuerdos generales que establezca el Consejo de la Judicatura Federal, dejando esa facultad en manos del propio Consejo, quien será juez y parte en el caso de los Acuerdos Generales.

Asimismo, rechaza el nombramiento de los jueces que son nombrados por recursos ante la Corte y se elimina este supuesto, quedando únicamente a cargo del Consejo ese poder, lo que como se dijo se convierte en juez y parte, en este proceso de designación, lo que es grave pues se corre el riesgo de que el nepotismo

y amiguismo se va a concentrar en el Consejo de la Judicatura Federal. En suma debe subsistir el recurso respectivo ante la corte.

Asimismo, se dota al Consejo con facultades diversas a las de su creación, al dotarlo como quien podrá designar a uno o más órganos jurisdiccionales para conocer de los asuntos vinculados con hechos que constituyen graves violaciones a derechos humanos o que tenga un impacto social de especial relevancia; cuando éste supuesto debería recaer en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser la instancia final encargada de poder determinar si existen esas violaciones; convirtiendo al consejo en un órgano con facultades jurisdiccionales, cuando sus facultades deben ser esencialmente administrativas

Sin embargo, se pretende volver al supuesto que regía hace tiempo en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal, en la facultad de investigar aquellos casos, que la Carta Magna definía como “violación grave de alguna garantía individual”, lo que en los casos que se hicieron, resulto letra muerta, al no dotarse de una fuerza coercitiva para sancionar y en su caso consignar ante el Ministerio Público a los responsables.

Se plantea eliminar del texto Constitucional, la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para revocar algunos acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura Federal; sobre este tema, es importante recordar que el Consejo de la Judicatura Federal, es un órgano de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe reservarse la facultad de poder revocar aquellos acuerdos emitidos por el Consejo, que en su caso no se encuentren debidamente fundados y motivados, o que de alguna forma pudieran contravenir o afectar la actividad jurisdiccional de juzgados y tribunales; pues de lo contrario, **el Consejo de la Judicatura Federal, estaría rebasando con dichas facultades a la propia Suprema Corte**, lo cual es jerárquica y jurídicamente inadmisibles, la adscripción, ratificación, remoción y suspensión de jueces y magistrados, debe ser impugnables ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues los tratados internacionales de derechos humanos, exigen recurso efectivo ante violaciones a derechos humanos, más cuando estas son graves y privativas de derechos.

Se debe implementar un medio de defensa de acción de inconstitucionalidad contra normas o acuerdos generales del Congreso de la Unión o del Consejo de la Judicatura Federal, a petición de un magistrado o juez con interés legítimo, que resulten inconstitucionales o inconventionales.

Por otro lado, se cambia la denominación del Instituto de la Judicatura Federal, por el de Escuela de Formación Judicial, estableciéndose que será la encargada capacitar y actualizar al personal, además de organizar los concursos de oposición para las distintas categorías; y se establece además que el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se encargará de las impugnaciones de los concursos, y podrá designar órganos jurisdiccionales especiales para conocer de hechos que constituyan violaciones graves a derechos humanos.

En este punto, se estima que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe mantener la facultad para dirimir las cuestiones relativas a la designación de jueces y Magistrados, pues no se trata de una cuestión menor de tipo administrativo; además, el hecho de que el Consejo de la Judicatura Federal, pueda designar órganos especiales para conocer de violaciones graves a derechos humanos o de impacto social, corre el riesgo de convertir lo anterior, en una designación de tribunales especiales (con titulares específicos) para juzgar determinados asuntos, lo que es contrario al propio texto constitucional en su artículo 14. Además de que el Consejo de la Judicatura Federal se le permitirá inmiscuirse en asuntos del orden jurisdiccional.

En la reforma del Artículo 103 Constitucional, se eliminan las fracciones II y III, se agrega al texto del numeral como uno sólo el contenido de la actual fracción I; sin embargo, al eliminarse del conocimiento de los tribunales de la federación, los supuestos en los que la autoridad federal vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México y también aquellos casos en los que las normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, lo que evidentemente su eliminación es con el propósito de pasar esa facultad exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad conforme al artículo 105 constitucional, las cuestión es que cuando existe agravio personal y

directo a un gobernado y no a una persona moral oficial, aquí se queda sin medio de defensa.

Aquí se elimina la fracción II y III del 103 Constitucional, relativa al amparo soberanía, justificándose que para eso están las controversias constitucionales (por invasión de esferas); valdría la pena analizar, si pudieran existir actos que vulneraran de alguna forma la soberanía o autonomía de los estados, y que no necesariamente encuadraran en la invasión de esferas de competencias, pues si hay de por medio en particular que le afecte en su esfera jurídica, la invasión de soberanía lo que procede es el amparo.

En la reforma propuesta en su fracción I, del artículo 105 constitucional, se agrega el texto “De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones”, para así eliminarlo de los incisos h), i), j) y l).

Asimismo se adiciona nuevamente el inciso k) y finalmente en último párrafo se establece que: “En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones directas a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.”

En la fracción III, únicamente se adecua el texto constitucional a la reforma propuesta a los Tribunales Colegiados de Apelación.

También se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya no analizará cuestiones de legalidad, sino sólo de violaciones directas a la Constitución (lo cual se estima correcto, pues en los tribunales colegiados se estudian y revisan dichas cuestiones de legalidad en amparo directo).

Ahora bien, si se suprimió del 103, fracciones II y III el amparo soberanía o por invasión de esferas porque ya está incluido en este artículo 105 Constitucional, deberían incluir el amparo de invasión de esferas, pero cuando afecte a un particular en recurso de revisión, conocimiento de la Suprema Corte, en el artículo 107 Constitucional.

En el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 107 Constitucional, se elimina la frase por “segunda ocasión consecutiva”, tratándose de la resolución en

amparo indirecto de la inconstitucionalidad de una norma general, en virtud de que se pretende introducir el sistema de precedentes

En el siguiente párrafo, existe confusión en su redacción, pues en la jurisprudencia por reiteración de los tribunales colegiados de circuito en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma, pareciera que quien notificará a la autoridad emisora es el presidente, pero del Tribunal Colegiado, por lo que la reforma en ese sentido está mal redactada y solamente debieron adecuar el tema de la jurisprudencia por reiteración de los colegiados de circuito y por precedentes de la Suprema Corte.

En la fracción VIII, se suprimen los incisos a) y b), acorde con la reforma del artículo 103 constitucional, asimismo, se adecua el texto a los Tribunales Colegiados de Apelación, pero a mi juicio debe subsistir el amparo por invasión de esferas tratándose de particulares, y que de la revisión conozca la Suprema Corte.

En la fracción IX, sigue con la procedencia del recurso de revisión en amparo directo contra las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa a un precepto de la Constitución u la omisión de estas cuestiones, siempre que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, eliminando el texto Constitucional anterior de la fijación de criterio de importancia y trascendencia.

Acorde con el nuevo sistema de precedentes que se propone (esto es, que un sólo precedente de la SCJN se vuelve obligatorio para los demás órganos jurisdiccionales), se prevé que la notificación a la autoridad emisora procederá desde el primer asunto en que se declare la inconstitucionalidad de una norma general en los juicios de amparo indirecto en revisión; además se amplía la discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, y se establece la impugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo, a efecto de hacer más eficaz y especializado el trabajo jurisdiccional en la SCJN (esto último se estima adecuado, pues traerá mayor eficacia y prontitud, para los casos en que la Suprema Corte, deseche los amparos directos en revisión, o para aquellos en que no ejerce la facultad de atracción solicitada).

En las fracciones XI y XII, únicamente se adecua el nombre de los Tribunales Colegiados de Apelación.

En la fracción XIII, se adecua el texto a los Plenos Regionales de Circuito y se sustituye la palabra tesis por criterios, asimismo se eliminan los Plenos de Circuito especializados por materia.

Asimismo, se cambia el concepto de contradicción de tesis, por contradicción de criterios (no se entiende concretamente el objetivo de ello) y se plantea que los órganos que hubieran concedido el amparo, serán quienes conozcan del incidente de cumplimiento sustituto, lo cual se estima adecuado pues son quienes conocen de primera mano el asunto, al ser precisamente quienes concedieron la protección Constitucional.

En suma es una reforma con diversas circunstancias que en su mayoría son cuestiones que tienden a reformar al Poder Judicial de la Federación en su estructura, pero suprimiendo la facultad de los titulares de nombramiento, dejando los privilegios de la Suprema Corte, sustituyendo la palabra tesis por criterio, así como el sistema reiterado de cinco asuntos en el mismo sentido para constituir jurisprudencia, dejando a un solo criterio de la Suprema Corte, como una supra facultad constitucional, lo cual atenta contra la seguridad jurídica de nuestro derecho positivo mexicano.

Finalmente, existe otro supuesto que llama la atención, y es el referente a que acorde con el oficio firmado por el Director General de la Subsecretaría de Egresos de la Dirección General de Programación y Presupuesto "A", de la Secretaría de Hacienda, señala que estas reformas no tendrán un impacto presupuestario en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes para la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, al no prever la **creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupaciones ya existentes; no habrá presupuesto pues no impacta presupuestalmente al Consejo de la Judicatura Federal** cuando evidentemente con la creación de los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Apelación es evidente que se necesitarán más titulares y personal de apoyo para su debida funcionalidad y si bien

no existe un impacto presupuestario para la Consejería, si lo hará para el Poder Judicial de la Federación, el cual siempre se ha señalado ha sido castigado con el presupuesto que se le asigna año con año.

La propuesta de reforma que se plantea, dota de muchas más facultades (incluso excesivas), al Consejo de la Judicatura Federal (pues ahora sus acuerdos serán inimpugnables, tendrá la facultad de nombramiento del personal de los órganos jurisdiccionales, por medio de la Ley de Carrera Judicial y de la Escuela de Formación Judicial; y además de las asignaciones de adscripción de los titulares, será quien dirima la impugnación en los concursos de oposición, los cuales también el mismo Consejo organizará).

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantendrá la facultad discrecional para nombrar a su personal, los cuales no entrarán dentro de la carrera judicial, sin que se justifica con razones lógicas; con lo anterior; delegará el análisis de numerosos asuntos en los demás órganos jurisdiccionales.

Finalmente, a los jueces y Magistrados se les restringirá la facultad de nombramiento (lo cual merece una profunda reflexión, pues ello traerá consecuencias muy graves en la forma de trabajo dentro de los órganos jurisdiccionales, propiciando corrupción -al no saber más allá de una calificación, quien es el personal que se encuentra en contacto con los expedientes- e incluso una posible infiltración del crimen organizado en los órganos jurisdiccionales; máxime que, en el caso debe guardarse deferencia precisamente a los titulares que día con día se encuentran impartiendo justicia en nuestro país y por tanto, es correcto que puedan nombrar a su equipo de trabajo.

Por último, se advierte que no se tocó en la propuesta de reforma los artículos 95, 99 párrafo onceavo y 100 párrafo segundo y tercero, Constitucionales, relativo al nombramiento de ministros, magistrados electorales y consejeros de la Judicatura Federal.

Es necesario fortalecer el sistema de nombramientos de ministros, consejeros y magistrados electorales, con personas que sean los mejores juristas, imparciales, probos y de buena fama, preferentemente de aquéllos que tengan experiencia jurisdiccional, para que así se termine con el nepotismo, amiguismo y

compromisos del titular del Ejecutivo Federal al hacer estas propuestas y con los arreglos políticos por parte de las fracciones partidistas en el Senado de la República.

Ciudad de México a 17 de noviembre de 2020.

DR. LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA.

**PRESIDENTE DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES
A.C.**